

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA # 21

Patía – El Bordo, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES # 19-532-31-84-001-2022-00094-00
Demandante: DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO
Demandado: JESÚS MONCAYO ORTEGA

I. ASUNTO A TRATAR:

En el proceso de la referencia, se procede a proferir sentencia por escrito, atendiendo lo normado en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

El 14 de octubre de 2022, la señora DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, en contra del señor JESÚS MONCAYO ORTEGA, en la que, en el acápite de PRETENSIONES, se solicita que se hagan los siguientes pronunciamientos:

“PRIMERA: Que se declare que entre los señores **JESUS MONCAYO ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.372.694 y la señora **DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.909.006, ambos mayores de edad que existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes desde el 08 de noviembre del 2017, hasta el 21 de junio de 2022.

SEGUNDA: Que se declare la existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes de los señores **JESÚS MONCAYO ORTEGA** y

DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, desde el 08 de noviembre del 2017 hasta el 21 de junio de 2022.

TERCERA: Se ordene la disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes de los señores **JESÚS MONCAYO ORTEGA** y **DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO**, a través de este mismo proceso o en otro.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado.”

En los fundamentos fácticos se narra que la demandante y el demandado tuvieron una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo y lecho como compañeros permanentes, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2022, cuando se separaron a causa de violencia intrafamiliar del demandado contra la demandante, quien, por tal razón, tuvo que salir de la vivienda que compartían.

Se aduce también que la pareja tuvo su domicilio común en este Municipio y que en vigencia de su unión marital con la demandante, el demandado adquirió un inmueble ubicado en la urbanización Aruba y Curazao de esta localidad, donde habitaron juntos inicialmente hasta que lo vendieron para invertir el dinero producto de la venta en el establecimiento comercial *Montallantas Moncayo #2*, el cual funciona en un local que la pareja construyó durante su unión marital, en un lote de terreno de propiedad del demandado, ubicado en el barrio Puerto Nuevo de esta población, identificado con la matrícula inmobiliaria 128-16376 de la ORIP de Patía – El Bordo, Cauca, donde también construyeron el apartamento en el que convivieron la mayor parte del tiempo hasta su separación definitiva y en el que el demandado aún reside. Y se afirma que de los ingresos que generaba el referido establecimiento de comercio se cubrían la mayoría de los gastos de subsistencia de la pareja, y que la demandante, además de ser ama de casa, aportaba su trabajo en el establecimiento comercial.

Por otra parte, se menciona que al iniciar su unión marital de hecho con la demandante, el demandado era propietario de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 128-17878, 128-17840 y 128-16376 de la ORIP de este Municipio, y estaba legalmente divorciado de MARCEY ANDREA PAZ GÓMEZ, con quien se divorció por mutuo acuerdo y liquidó su sociedad conyugal mediante escritura pública # 259 de 12 de julio de 2017, suscrita ante la Notaria Única del Círculo de Patía – El Bordo, Cauca. Y se afirma que desde que inició su unión marital de hecho y durante tal unión, ni la demandante ni el demandado tuvieron otra unión similar o matrimonio con otras personas, por lo que no existía impedimento legal para que se forme entre ellos sociedad patrimonial, además, tampoco suscribieron capitulaciones.

Asimismo, se refiere que todos los bienes muebles e inmuebles que existían al momento de la conformación de la unión marital de hecho entre las partes y los adquiridos en vigencia de esa unión se compraron a nombre del demandado, y que entre esos bienes están: el vehículo automotor de placas BML 048, clase campero Toyota, inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto – Nariño, que el demandado, el 28 de junio de 2022, días después de su separación definitiva con la demandante, transfirió a su hija VERÓNICA ANDREA MONCAYO PAZ, mediante una supuesta compraventa; la motocicleta de placa CNQ 82F, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de este Municipio; y los establecimientos de comercio *Montallantas Moncayo*, ubicado en la Carrera 7 # 2-54 Vía Sur y *Montallantas Moncayo # 2*, ubicado en la Carrera 1 # 27-77 Barrio Puerto Nuevo de este Municipio.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Subsanadas oportunamente las falencias señaladas en auto interlocutorio # 275 de 18 de octubre de 2022; con auto interlocutorio # 290 de 28 de octubre de 2022, se admitió la demanda referida. Y mediante auto interlocutorio # 333 de 24 de noviembre del mismo año, se repuso el ordinal SEXTO del auto admisorio y, en su lugar, se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio *Montallantas Moncayo # 2* y sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria # 128-16376 de la ORIP de este Municipio, de las cuales únicamente se pudo perfeccionar la segunda, pues respecto de la primera la Cámara de Comercio del Cauca remitió nota devolutiva indicando que, mediante compraventa realizada el 10 de octubre de 2022, el establecimiento de comercio *Montallantas Moncayo # 2* fue transferido a VERÓNICA ANDREA MONCAYO PAZ.

En cuanto a la notificación del demandado, consta en el expediente que el 27 de diciembre de 2022, la apoderada de la demandante le envió un mensaje a su correo electrónico notificándole y corriéndole traslado de la demanda. Y si bien no allegó prueba que acredite en debida forma el acuse de recibo de tal mensaje; el 24 de enero de 2023 el demandado contestó la demanda a través de apoderado judicial, lo cual evidencia que sí tuvo acceso al referido mensaje. Por ello, según lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; su notificación personal se debe entender realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje en mención, y siendo así, el término de traslado inició el 30 de diciembre de 2022 y culminó el 27 de enero de 2023, por ende, la contestación de la demanda se presentó oportunamente.

Ahora bien, al contestar la demanda, aunque el demandado se opone a las pretensiones; en lugar de manifestarse expresamente frente a los hechos, simplemente se limita a decir que deben demostrarse para que sean valorados correctamente por este Juzgado teniendo en cuenta la personalidad de los declarantes, su grado de amistad, parentesco o cualquier otra circunstancia que los una con la demandante y que afecte su credibilidad e imparcialidad.

Prosiguiendo con el trámite procesal, por auto interlocutorio # 31 de 14 de febrero de 2023; se reconoció personería al apoderado del demandado en atención al poder allegado con la contestación de la demanda, y se negó por improcedente la solicitud de reforma del libelo demandatorio que la apoderada de la demandante presentó el 27 de enero de 2023, dado que tal reforma solo procede por una vez y, en el caso, la misma apoderada ya había manifestado que reformaba la demanda en el memorial de subsanación que presentó el 26 de octubre de 2022.

El 24 de febrero de 2023, se surtió la notificación de la señora Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, quien optó por no pronunciarse dentro de este proceso.

Vencido el término de traslado de la demanda, en firme el auto admisorio y el que negó por improcedente la reforma de la misma, y no habiendo órdenes pendientes por cumplir o peticiones que deban resolverse previamente; por auto interlocutorio N.º 44 de 28 de febrero de 2022 se dispuso convocar a audiencia inicial, la cual se realizó el 22 de marzo de 2023.

En la audiencia inicial, luego de declarar fracasada la etapa de conciliación por falta de ánimo conciliatorio, se recibieron los interrogatorios de las partes, se fijó el objeto del litigio, se declaró saneado el proceso después de realizar control de legalidad, se efectuó el decreto probatorio y se señaló el 20 de abril de 2022, a partir de las 9 a.m., como fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la cual, recibidos los testimonios de las señoras YENNY MARISOL CAICEDO LEDESMA, DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO y FLOR ENEIDA MENESES ZÚÑIGA, decretados a instancia de la parte demandante; el apoderado del demandado dio a conocer que, en cumplimiento de su función como Defensor Público debía comparecer de inmediato a audiencias concentradas de control de garantías con varios capturados y pidió señalar una nueva fecha para proseguir el trámite de esta audiencia. En razón de tal solicitud y contando con la anuencia de la apoderada de la demandante, se dispuso señalar el 4 de mayo de 2023, a partir de las 9 a.m., como fecha y hora para continuar el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Llegada la fecha y hora indicadas, se continuó la audiencia referida, y luego de recibir los testimonios de los señores: EVER FORERO ORREGO, FELIX MATEO NAVA, HENRY MARÍN RIASCOS, BLANCA SENEYDA FLORES URBANO y HERNÁN OBANDO que el Juzgado había ordenado de oficio, al no haber más pruebas decretadas por practicar; se escucharon las alegaciones de los apoderados de ambas partes y nuevamente se declaró saneado el proceso una vez realizado el control de legalidad de lo actuado después del anterior control de legalidad que se había efectuado en la audiencia inicial. Acto seguido, estando cerca de culminar la jornada laboral del 4 de mayo de 2023; se dispuso un receso de 2 horas para proferir la respectiva sentencia, lo cual se haría el 5 de mayo de 2023.

Cumplido el receso aludido en precedencia, no fue posible emitir el fallo en forma oral, en tanto que el Juzgado advirtió la necesidad de realizar un análisis más detallado del caso, puesto que la apoderada de la demandante, en sus alegaciones pidió tener en cuenta la perspectiva de género al momento de valorar las pruebas, en tanto que la causa que se adujo para la separación definitiva de la pareja fueron unos hechos de violencia intrafamiliar presuntamente cometidos por el demandado en contra de la demandante, respecto de los cuales se allegó con la demanda copia de la correspondiente denuncia. Por ello, al reanudar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 5 de mayo de 2023, con fundamento en lo dispuesto en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso; se emitió el sentido del fallo y se informó que la sentencia se dictaría en forma escrita dentro de los 10 días siguientes. Además, se ordenó comunicar lo pertinente al Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca; y haciendo uso de la facultad-deber de decretar pruebas de oficio hasta antes de fallar que consagra el artículo 170 del Código General del Proceso para mayor esclarecimiento de los hechos objeto de la controversia, se dispuso solicitar a la Fiscalía donde cursa la investigación penal derivada de la denuncia en comento, que allegue copia de los elementos de prueba que obren en tal investigación.

Recibida la respuesta de la Fiscalía, se corrió traslado de la misma y sus anexos a las partes por el término de 3 días, a fin de que puedan ejercer su derecho de contradicción de la prueba, atendiendo lo indicado en el segundo inciso del citado artículo 170 del Código General del Proceso.

Vencido dicho traslado, y estando dentro del término indicado en el tercer inciso del numeral 5º del artículo 373 del mencionado Código; se profiere esta sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Lo concerniente a la demanda en forma ya fue analizado en el auto de admisión que se encuentra ejecutoriado y en firme, y a ese análisis se atiende el Juzgado.

Con relación a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, se advierte presente en este asunto, pues se verifica que tanto la demandante como el demandado son personas naturales, mayores de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, capacitadas para comparecer por sí mismas a este proceso, haciendo uso, eso sí, del derecho de postulación, tal como lo establece el artículo 73 ibidem, para lo cual, constituyeron mandatarios judiciales.

Y en lo que atañe a la competencia, este Despacho es competente para conocer y resolver este litigio por su naturaleza y por el domicilio del demandado.

2. PRESUPUESTOS MATERIALES.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, habilita en casos como éste a quien dice haber sido compañero o compañera permanente (o a sus herederos) para demandar la declaración de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, frente a quien alega fue su compañero o compañera permanente (o frente a sus herederos). Por tanto, los aquí demandante y demandado se encuentran legitimados en la causa y les asiste interés para obrar.

3. CONTROL DE LEGALIDAD.

No se advierte irregularidades que constituyan causal de nulidad que deba decretarse de oficio o que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su convalidación, y tampoco obra incidente o recurso pendiente por definir a este respecto.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Logró la demandante demostrar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuya declaración pretende?

4.1. TESIS DEL JUZGADO.

La tesis del Juzgado es que la respuesta al anterior interrogante es afirmativa, de acuerdo con los argumentos que a continuación se exponen.

4.1.1. ARGUMENTOS JURÍDICOS.

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, establece que:

"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla".

De manera que vemos que la Constitución señala las formas de constituir familia, entre las que se encuentra la unión marital de hecho, regulada por las Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 que la modifica.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, preceptúa que:

"para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular."

Este artículo fue declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-075 de 2007, bajo el entendido de que dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman familia. Por tanto, a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, la existencia de comunidad de vida de pareja, de forma permanente y singular, entre dos personas no casadas entre sí, da lugar a la unión marital de hecho, cuyos requisitos sustanciales para conformarla son: La voluntad responsable de la pareja de establecerla y la comunidad de vida permanente y singular. El primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia. Y en cuanto al segundo requisito, la permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad; los cuales pueden existir o dejar de hacerlo, según las circunstancias de la misma relación.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC1656-2018, con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, aclara que el requisito de permanencia debe estar unido no a una exigencia de duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, para poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. Y también reitera que la comunidad de vida es un concepto que está integrado por elementos objetivos como: la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia; y por aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común (cuando la hay, claro está) y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. También destaca la Corte que, como derivado del ánimo al que se ha hecho referencia, deben surgir la cohabitación, el compartir lecho y mesa, además de asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, y a lo indicado también por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como la SC128-2018 con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, para que se considere que existe unión marital de hecho se requiere:

- a. Comunidad de vida entre la pareja de compañeros que deciden unirse con el fin de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
- b. Singularidad, que se traduce en que dichos compañeros no pueden establecer compromisos similares con otras personas, porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos, esto impide la configuración de la unión marital de hecho;

Sobre este requisito valga decir que la misma Corporación, en Sentencia SC4263-2020, con ponencia del magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dejó en claro que las afrentas a la lealtad marital por sí mismas no ponen fin a la comunidad de vida, y recordó que

“la singularidad que le es propia [a la unión marital] no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros”.

- c. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;
- d. Inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto; y
- e. Convivencia ininterrumpida.

Por otra parte, en lo que concierne a la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, el artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, indica que:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Lo anterior, puesto que la expresión “y liquidadas” fue declarada inexecutable mediante Sentencia C-700 de 2013, y la expresión “por lo menos un año” también fue declarada inexecutable a través de Sentencia C-193 de 2016.

Con respecto a la perspectiva de género en la labor de subsunción de los hechos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC5039-21 de 10 de diciembre de 2021, con ponencia del magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, recuerda que el artículo 13 de la Constitución Política consagra el principio y derecho a la igualdad, categoría orientadora para todas las autoridades y particulares. Y que este precepto integra una dimensión formal y una dimensión material, e impone el deber de

implementar medidas afirmativas, enderezadas a que dicha igualdad sea real y efectiva, dejando en claro que allí reside el puntal normativo de los mandatos de protección especial en favor de personas o grupos históricamente discriminados o marginados.

Con base en esa pauta constitucional, y con apoyo en varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1999; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado “*perspectiva de género*”, categoría hermenéutica que impone al juez que está conociendo el proceso que, tras identificar situaciones de poder, de desigualdad estructural, o contextos de violencia física, sexual, emocional o económica entre las partes de un litigio; realice los ajustes metodológicos que resulten necesarios para garantizar el equilibrio entre contendores que exige todo juicio justo.

No obstante, la misma Corporación pone de presente que la perspectiva de género no implica actuar de forma parcializada, ni conceder sin miramientos los reclamos de personas o grupos vulnerables, sino crear un escenario apropiado para que la discriminación asociada al género no dificulte o frustre la tutela judicial efectiva de los derechos. Dicho de otro modo, la perspectiva de género es una importante herramienta para la erradicación de sesgos y estereotipos, permitiendo revelar, cuestionar y superar prácticas arraigadas en nuestro entorno social que históricamente han sido normalizadas pero que hoy resultan inadmisibles dada la prevalencia de los derechos inherentes e inalienables de la persona, procurando así que la solución de las disputas atienda solamente a estrictos parámetros de justicia.

De manera que, como lo recalcó la Cumbre Judicial Iberoamericana en su modelo de incorporación de la perspectiva de género en las providencias judiciales, el juzgamiento con perspectiva de género implica “*hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a la obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder*”.

En esta Sentencia, con respecto a la valoración probatoria, la Corte Suprema de Justicia, si bien considera que la perspectiva de género es un instrumento relevante a la hora de valorar las pruebas racionalmente, pues facilita el análisis crítico de los métodos y las conclusiones que se extraen de los elementos de convicción recaudados permitiendo identificar juicios inexactos que, consciente o inconscientemente, se reproducen en favor o en contra de alguno de los litigantes con base en ideas preconcebidas relacionadas con el género; insiste en que la aplicación de la perspectiva de género en la valoración probatoria no implica recrear una realidad inexistente con el propósito de beneficiar artificialmente a una de las partes, sino reconstruir los antecedentes fácticos del conflicto de forma objetiva, sin las distorsiones que pudieran introducir en la labor de valoración probatoria los estereotipos o sesgos de género. Y deja en claro que la perspectiva de género no sirve al propósito de dar por acreditados hechos que no emergen de una razonable interpretación de las pruebas.

De acuerdo a lo anterior, cabe decir que este Juzgado incluso al momento de decretar las medidas cautelares de inscripción de demanda que la demandante solicitó, tuvo en cuenta a su favor la perspectiva de género, reduciendo al máximo la caución que debía rendir para la práctica de tales medidas, de acuerdo al artículo 590 del Código General

del Proceso; y también lo hizo cuando de manera oficiosa ordenó pruebas para esclarecer la verdad, entre ellas, que se solicitara a la Fiscalía la remisión de copias de los elementos materiales probatorios que obran en la investigación adelantada en razón de la denuncia penal que la demandante propuso en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar, dado que esos hechos denunciados fueron los que, en últimas, según la demandante y su apoderada, conllevaron a la separación definitiva de la pareja. Y de las copias que remitió la Fiscalía, se corrió el traslado correspondiente para que ambas partes puedan ejercer el derecho de contradicción.

Descendiendo al caso concreto, cabe referir primeramente que, el demandado, al contestar la demanda a través de su apoderado judicial, si bien se opuso a las pretensiones de la demandante; frente a los hechos que les sirven de fundamento simplemente se limitó a manifestar:

“Del hecho primero al décimo tercero narrado que lo demuestre en la forma que ordena la ley para que sean valorados correctamente por la señora juez, quien tendrá en cuenta la personalidad del declarante el grado de amistad, parentesco o cualquier otra circunstancia que una al declarante con el demandante para que no afecte su credibilidad o imparcialidad, según lo expresado en el código general del proceso capítulo 5 sección tercera régimen probatorio, título único de pruebas, capítulo 5 declaración de terceros artículo 211 imparcialidad de testigo y en las reglas de la sana crítica”

La contestación referida adolece de falta de pronunciamiento expreso sobre los hechos de la demanda, indicando cuáles se admiten, cuáles se niegan y cuáles no le constan al demandado, debiendo manifestar, además, en estos últimos dos eventos, en forma precisa y unívoca, las razones de su respuesta; como lo indica el numeral 2 del artículo 96 del Código General del Proceso. Por ende, según lo establecido en la parte final de dicho numeral y en el primer inciso del artículo 97 del Código en cita; hay lugar a presumir que son ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en el libelo demandatorio, entre ellos, el hecho PRIMERO, donde se refiere que la demandante y el demandado hicieron una comunidad de vida permanente y singular, compartiendo techo y lecho como compañeros permanentes, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2022.

Con respecto a la presunción de veracidad antes referida, desde ya es del caso dejar en claro que aunque en las pruebas testimoniales recaudadas se advierten posturas contrarias respecto de los hechos, por parte de la demandante y sus testigos, y por parte del demandado y los testigos EVER FORERO ORREGO y BLANCA SENEYDA FLOREZ URBANO, cuyos testimonios pese a ser ordenados de oficio por el Juzgado, se solicitaron en la contestación de la demanda; tal presunción de veracidad no logró desvirtuarse.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte que rindió ante este Juzgado, la demandante refirió que en julio de 2017 ella y el demandado empezaron a salir como novios, luego de que un mes antes (en mayo de ese año) él la fue a dejar hasta su casa en el carro porque estaba lloviendo, y que en noviembre de 2017, para la fecha de su cumpleaños, ya vivía con el demandado como marido y mujer, y aunque solían tener problemas y distanciarse 2 o 3 días, él siempre iba a buscarla a la casa de su padre, por lo que considera que su convivencia marital fue ininterrumpida hasta el 21 de junio de 2022, siendo un episodio de violencia intrafamiliar la causa de su separación definitiva. Respecto de ese episodio, afirmó que el demandado llegó borracho, le dijo cosas feas y le pegó, y ante esto ella se fue para la casa de su padre, y cuando volvió por algo de

ropa ya no pudo abrir la puerta con su llave y le pidió ayuda a unos agentes de Policía, quienes tampoco pudieron abrir porque el demandado había cambiado la cerradura.

Dijo también que a partir de su convivencia marital con el demandado, ambos empezaron a trabajar juntos en el taller que él tiene cerca de la salida al Sur, y que, además, ella se encargaba de las labores domésticas, mientras que él asumía la mayor parte de los gastos del hogar, que dormían juntos, iban al trabajo juntos, salían juntos a comprar cosas para la casa, a visitar a sus respectivas familias, estaban juntos en reuniones sociales y paseos, mencionando como testigos de esto último, entre otros, a los señores EVER FORERO ORREGO y BLANCA SENEYDA FLOREZ URBANO, pero aclarando que eran más amigos del demandado que de ella.

Por otra parte dijo que al inicio de su relación marital con el demandado, pagaron arriendo en viviendas ubicadas entre los barrios Los Lagos y Aruba y Curazao, y mencionó que convivió con el demandado durante más o menos 4 meses en una vivienda arrendada que le pertenecía a un señor conocido como *Cacharrito* (HENRY MARÍN RIASCOS); luego arrendaron otro lugar cerca de allí donde vivieron 6 meses, no recuerda quien era el arrendador porque el arrendo lo pagaba el demandado; y después de esto el demandado compró una casa 2 cuadras más arriba, donde vivieron ambos y la menor de edad ALISON VALERIA DAZA (quien es hija de ella) durante 4 meses aproximadamente, pues el demandado vendió esa casa e iniciaron la construcción en Prados del Norte (por la salida a Popayán) donde él tenía un lote de terreno que adquirió antes de conocerla, y allí construyeron primero una habitación y el local donde funciona el almacén (*Montallantas Moncayo # 2*), y más o menos un año después, construyeron en la parte de atrás el apartamento en el que vivieron hasta el fin de su relación. Y adujo que no recuerda con exactitud pero que más o menos para el año 2019 se fueron a vivir a Prados del Norte.

Con respecto a este interrogatorio, podría pensarse en principio que la demandante, en relación con los lugares donde se desarrolló su convivencia marital con el demandado, incurrió en contradicción con lo narrado en el hecho CUARTO de la demanda en el que se refiere que la relación marital se desarrolló en dos viviendas propias (la primera ubicada en el barrio Aruba y Curazao y la segunda en el barrio Puerto Nuevo de este Municipio); sin embargo, al analizar el interrogatorio y compararlo con ese hecho, el Juzgado observa que la demandante al ser interrogada lo que quiso fue precisar que aún antes de que el demandado comprara la primera vivienda que después vendió para invertir en la construcción del local y apartamento en el lote de terreno que había adquirido en el barrio Puerto Nuevo (o Prados del Norte como ella le llama), ambos ya habían convivido como pareja en otras viviendas que el demandado tomó en arriendo.

Por otra parte, se itera que, muchas de las manifestaciones de la demandante encuentran respaldo en los testimonios de las señoras YENNY MARISOL CAICEDO LEDESMA, FLOR ENEIDA MENESES ZÚÑIGA y DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO. Es así como:

- YENNY MARISOL CAICEDO LEDESMA, quien dijo ser amiga de la demandante desde hace 4 años atrás y haber conocido al demandado porque la demandante se lo presentó en noviembre de 2019; manifestó en su testimonio que en esa oportunidad se quedó a dormir en la casa donde la demandante, su hija ALISON y el demandado vivían, y que esa casa está situada por la salida a Popayán (lugar que coincide con la última residencia común que menciona la demandante (barrio Puerto Nuevo o Prados del Norte), y que aunque al principio la vivienda estaba en obra negra, poco a poco la fueron organizando, y que al lado de la casa la pareja tenía un taller de llantas. También afirmó

que en esa casa solía visitar a la demandante 2 o 3 veces por semana y en la ocasión en que se quedó a dormir allí, pudo notar que ambos dormían juntos como marido y mujer, y en las veces que entró a la habitación de la pareja vio que había un armario con ropa de ambos, además de maquillaje, lociones y champú. Y refirió que la última vez que visitó a la demandante en esa vivienda fue en enero de 2022, y la última vez que la vio con el demandado fue en febrero de ese año cuando estaban de visita en la casa del padre de la demandante, y que luego dejó de visitar a la demandante porque se fue a vivir a la cordillera (la testigo).

- FLOR ENEIDA MENESES ZÚÑIGA, quien manifestó ser comerciante, adujo que conocía a la demandante de toda la vida y que era su amiga y clienta pues solía comprarle la ropa y las verduras que ella (la testigo) vende. Y dijo que al demandado lo conoce hace 8 años atrás porque él le vendió unas llantas para un vehículo. También refirió que siempre los miraba juntos y entendía que la demandante era su esposa puesto que más o menos 5 años atrás cuando le preguntó al respecto, ella así se lo manifestó. Asimismo, dio a conocer que el demandado solía esperar a la demandante en la moto mientras ella hacía las compras, y afirmó que cuando la pareja vivía en el barrio Los Lagos fue a ofrecerle a la demandante unas camisetas y en esa ocasión en la vivienda se encontraban la demandante con su hija ALISON, y la demandante le comentó que ella y el demandado estaban construyendo una casa por la salida a Popayán. Además, mencionó la testigo que la última vez que vio a la pareja juntos fue hace un año transitando ya sea en la moto o en la camioneta.

- Y DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO, quien dijo ser prima de la demandante a la que conoce desde siempre pero que su relación se hizo más cercana hace 5 años atrás cuando ella (la testigo) llegó a vivir a este Municipio, pues antes vivía en la cordillera; manifestó que conoció al demandado en noviembre de 2017 en una reunión familiar que se realizó en la casa del padre de la demandante por el cumpleaños de ambas, y que allí se enteró que él era el esposo de la demandante. Y aunque menciona que la pareja vivió arrendando cerca de la Batea, en el Barrio Modelo y en el Barrio Los Lagos; aclara que ella únicamente conoció la vivienda que habitaron en el Barrio Puerto Nuevo, a la salida a Popayán, donde la pareja vivió la mayor parte del tiempo de su convivencia marital hasta que se separaron en junio de 2022. A este respecto, aunque dice desconocer el motivo de la separación, afirma que acompañó a la demandante cuando fue por unas chaquetas a la casa donde vivía con el demandado, y que ese día estaban las 2 tratando de abrir la puerta con la llave que tenía la demandante y al no poder hacerlo le pidieron ayuda a unos patrulleros que pasaban por el lugar, pues pensaron que la llave se había dañado; no obstante, los patrulleros constataron que se había cambiado la cerradura ya que en ese momento llegó el demandado y abrió la puerta con su llave, le pasó a la demandante las chaquetas y le dijo que ella no tenía derecho a estar en esa casa, que no había trabajado para tener esa casa, sabiendo que todas las cosas de ella aún estaban allí. Y que en las ocasiones en que visitó esa vivienda cuando la demandante convivía con el demandado, pudo notar que era ella quien arreglaba la casa y hacía el almuerzo.

No obstante, los testimonios reseñados que se practicaron por solicitud de la demandante; fueron tachados por el apoderado del demandado al realizar las alegaciones, considerándolos acomodados, parcializados e imprecisos dada la relación de amistad de la demandante con las dos primeras testigos mencionadas y su parentesco con la última. Pero la tacha de estos testimonios no implica que deban desecharse sin más, sino que conlleva a realizar un análisis más cuidadoso de la prueba testimonial.

Al respecto, el Juzgado observa que las 2 primeras testigos no saben decir con certeza cuando inició o culminó la unión marital de hecho; sin embargo, tampoco se puede inferir de sus testimonios que desvirtúen la existencia de la unión marital de la que da cuenta el hecho PRIMERO que, como se dijo, se presume cierto. Además, téngase en cuenta que la testigo YENNY MARISOL CAICEDO LEDESMA, no conoció residencias anteriores de la pareja sino la última en la que habitaron situada a la salida para Popayán, barrio Puerto Nuevo (al que la demandante se refiere en el interrogatorio como Prados del Norte); vivienda en la que la testigo dijo haber pernoctado en una ocasión y haber visitado a la demandante varias veces. Y el hecho de que no coincida con lo que manifestaron el demandado y el testigo EVER FORERO ORREGO sobre el número de habitaciones que existen en ese inmueble; no implica que esté mintiendo o que su testimonio sea parcializado.

En lo que atañe a la testigo FLOR ENEIDA MENESES ZÚÑIGA, se nota que narra los hechos desde su percepción, pues de ser parcializada a favor de la demandante hubiese tratado de favorecerla con su testimonio, por ejemplo: cuando el Juzgado le preguntó por qué sabía que la demandante era la esposa del demandado, ante lo cual la testigo simplemente manifestó que lo sabía porque la demandante se lo dijo; y cuando se le preguntó quién le pagaba las compras de ropa y verduras, indicó que el demandado nunca le compró nada simplemente solía esperar a la demandante en la moto mientras ella hacía las compras. De donde, para el Juzgado, su testimonio, contrario a lo que estima el apoderado del demandado; sí es creíble.

En cuanto al testimonio de DIANA YULEIMY ORTEGA SOLANO, la narración de los acontecimientos que, dice, ocurrieron en junio de 2022, cuando acompañó a la demandante hasta la casa en la que habitaba con el demandado después de su separación definitiva, difiere sustancialmente de la versión que sobre tales acontecimientos la misma testigo expresó en la entrevista que rindió ante la Fiscalía el 2 de febrero de 2023, pues en la entrevista en comento aunque manifestó también que al intentar ingresar a la casa en la que la demandante vivió con el demandado éste había cambiado la chapa; afirmó que por esa razón la demandante tuvo que ir a pasar la noche donde el papá de ella y que nunca supieron si el demandado se encontraba o no dentro de la casa. Esto claramente y en general, le resta credibilidad al testimonio que rindió ante el Juzgado, pues se denota una actitud parcializada de la testigo a favor de la demandante cuyos dichos siempre trata de respaldar. No obstante, este testimonio tampoco desvirtúa la presunción de veracidad que se predica del hecho PRIMERO de la demanda, pues tampoco demuestra que la unión marital de hecho no haya existido en los extremos temporales indicados en ese hecho.

De otro lado, en la copia de la denuncia que se allega con la demanda, consta que, precisamente el 21 de junio de 2022, fecha que se señala como hito de terminación de la unión marital en el hecho PRIMERO que debe presumirse cierto, como ya se analizó; la demandante denunció al demandado por el delito de violencia intrafamiliar cometido en contra de ella en la noche del 20 y la mañana del 21 de junio de 2022, lo cual coincide también con lo manifestado en el hecho TERCERO donde se indica que la separación definitiva de la pareja ocurrió el 21 de junio de 2022, porque la demandante tuvo que abandonar la casa donde convivía con el demandado a causa de violencia intrafamiliar cometida en su contra por él. Y este hecho TERCERO, al ser susceptible de prueba de confesión, también debe presumirse cierto ante la falta de manifestación expresa sobre el mismo evidenciada en la contestación del libelo demandatorio.

Además, en la denuncia en comento, la demandante refirió que convivía en unión libre con el demandado desde hacía 5 años y que estaba en su casa en el barrio Prados del

Norte de este Municipio, ubicada entrando por el sector conocido como “Los Cuyes”, cuando siendo aproximadamente las 10 y media de la noche, el demandado, a quien llama “esposo”, llegó en el carro y como no podía abrir la puerta con las llaves, ella salió a abrirle y le reclamó por haber llegado en estado embriaguez, luego, cuando ambos fueron a acostarse él empezó a insultarla con palabras groseras diciéndole que tenían que desocupar la casa, y ella le contestó que no tenía por qué irse pues la casa la habían hecho los dos y como él empezó a estrujarla y a dar patadas le pidió que se vaya a acostar a la otra habitación pero él se quedó allí y finalmente durmieron en la misma cama. Narra también que al día siguiente, en horas de la mañana, cuando ella salía de bañarse, él se levantó y empezó a manosearla y a decirle que tenía que darle algo, pero ella le contestó que no, entonces él empezó a golpearla en la cola y a tratar de quitarle la toalla, luego la tiró en la cama y se le puso encima y ella le preguntó que le pasaba y en un momento dado se fue para la cocina, sin embargo, él la siguió llevando una correa para pegarle y solo cuando ella cogió un cuchillo y lo amenazó con defenderse él se retiró de allí y se fue a su habitación. Después de esto, ella llamó a la policía porque tenía miedo de que le pasara algo, y agrega que en esta ocasión él le pegó una cachetada en la cara, le dio una patada y le hizo golpear la cabeza con la pared, además, le sacó la ropa y dañó sus cosas personales (perfumes, maquillaje, plancha del cabello), pero que no hubo testigos de estos hechos. También refiere que en anteriores oportunidades ya la había maltratado con palabras y la había empujado, sin embargo, no había pasado a mayores.

Los hechos de violencia antes narrados fueron descritos por la demandante en términos similares, y en relatos consistentes y coherentes, tanto en el interrogatorio de parte que rindió ante este Juzgado, como en la relación fáctica que consta en el informe pericial de clínica forense de 24 de junio de 2022 y en el informe de la valoración inicial por Psicología que le fue practicada el 15 de abril de 2023 por orden de la Fiscalía que conoce de la investigación penal adelantada con base en la mencionada denuncia. De donde a la suscrita al analizar el conjunto probatorio no le cabe dudas de que la demandante tuvo que separarse del demandado y dejar la casa que compartían, sin siquiera llevarse sus efectos personales, debido al temor que generaron en ella los actos de violencia de los que dice haber sido víctima.

Por su parte, el demandado, al rendir interrogatorio, aunque indicó que conoció a la demandante en junio o julio de 2017 cuando la fue a dejar hasta su casa después de haberla recogido en un taxi, y que su separación definitiva ocurrió en junio de 2022; dijo que, después de que en agosto de 2017, un amigo suyo que era pareja de una prima de la demandante lo llevó hasta la casa de ella, tuvieron un noviazgo por 2, 3 o 4 meses, pero se disgustaron y aunque meses después retomaron la relación, ésta era ocasional, pues pese a que duró más o menos 5 años, solían estar juntos de 1 a 3 semanas y se dejaban. Además, refirió que la demandante estaba con otras personas en la misma época, llegando incluso a manifestar que ella se prostituía; situaciones que ni siquiera corroboraron los testigos EVER FORERO ORREGO y BLANCA SENEYDA FLOREZ URBANO, quienes evidentemente declararon a favor del demandado.

También manifestó que al tiempo que sostenía la relación con la demandante, tenía relaciones similares con otras mujeres. No obstante, a esta manifestación le resta credibilidad el hecho de que ni él mismo supo decir el nombre de al menos una de esas mujeres, además, la infidelidad ocasional de alguno de los compañeros o de ambos no permite colegir que entre ellos no haya existido unión marital de hecho. Y llama la atención del Juzgado que, pese a que el demandado insiste en que solo tenía una relación ocasional con la demandante, diga que en la época de su relación con ella, le pagó un semestre de estudios y pago la mitad del costo de una motocicleta también

para ella que fue adquirida en la suma de 5 millones de pesos; pues la asunción de esa clase de gastos es más habitual que se presente en relaciones de pareja estables, como manifestación de la solidaridad entre los integrantes de la pareja, que en relaciones esporádicas como la que dice haber tenido el demandado con la demandante.

El demandado también dijo al ser interrogado que cuando comenzó a salir con la demandante y hasta finales de 2017 él vivía con su hija en el barrio Versalles, y que luego compró una casa en ese mismo barrio en la que vivió hasta agosto de 2018 junto con su hijo Juan Diego, mientras que la demandante lo visitaba de vez en cuando, y que después de vender la casa porque tenía deudas, él se fue a vivir en el mismo barrio en la casa del señor OBANDO (HERNÁN OBANDO). No obstante, de forma un tanto contradictoria, agregó más adelante que a comienzos del año 2017 empezó a construir un local en un lote de su propiedad en el barrio Puerto Nuevo en el que abrió el establecimiento de comercio Montallantas Moncayo # 2, y también construyó una habitación a la que se fue a vivir, y que tiempo después contrató al señor MATEO (FÉLIX MATEO NAVA) para que le construya un apartaestudio en ese mismo lote.

Y pese a que asegura que su relación con la demandante terminó porque ella vivía donde la mamá en la Vereda La Paramilla de este Municipio; nuevamente se contradice cuando refiere que la demandante se disgustó porque él le dijo que desocupe el apartamento y ella le manifestó que era de ella aduciendo que habían convivido. Y vuelve a incurrir en otra contradicción al preguntarle si estuvo arrendando en la casa del señor conocido como “Cacharrito” (HENRY MARÍN) como lo manifestó la demandante en su interrogatorio, pues reconoce que si arrendó en esa casa que está situada en el barrio Fundadores y que vivió allí por espacio de 2 meses a finales del año 2017, y de esa vivienda se trasladó a la casa que compró en Versalles; siendo que antes había dicho antes de vivir en esa casa en Versalles vivía con su hija en la casa donde ella habitaba.

Asimismo, dijo que su relación “ocasional” con la demandante se dio por espacio de 5 años más o menos y que no vivieron juntos, y mencionó varios episodios en que, según él, estuvieron separados afirmando que la última vez que volvieron sólo estuvieron 2 semanas, y adujo que muy pocas veces compartió con la demandante y su familia y que ella con los familiares de él no se llevaban bien. En cuanto al trabajo que la demandante dijo haber desarrollado en uno de los establecimientos de comercio que eran de propiedad de él; aseguró que cuando iniciaron la relación de pareja, ella sí trabajó con él por 2 meses como empleada y que él le pagó sueldo; pero no demuestra que esto haya sido así en efecto.

De otro lado, refirió que cuando se separó definitivamente de la demandante ella fue con la Policía a sacar el bolso que había dejado en la casa de él, lo cual también es un indicio de la salida intempestiva de la demandante de la casa en la que, según los hechos de la demanda, convivió con él, cuando se dio su separación definitiva luego del episodio de violencia intrafamiliar al que ya se hizo alusión.

También se contradijo el demandado en su interrogatorio, al momento en que después de referir que el padre de la demandante fue a una fiesta que ella organizó por su cumpleaños en el año 2018 cuando vivían en Versalles en la casa que luego vendió, inmediatamente procedió a corregir su dicho, manifestando “yo vivía”.

De otro lado, ciertamente los testigos EVER FORERO ORREGO y BLANCA SENEYDA FLOREZ URBANO, como ya se dijo, trataron de respaldar los dichos del demandado, así:

- EVER FORERO ORREGO, quien manifestó ser amigo del demandado, conocerlo desde hace 8 años atrás y departir con él cada 8 días siendo su costumbre tener como “*amaneceder*” la vivienda que estuviera ocupando el demandado; afirmó que éste y la demandante salían de vez en cuando pero que el demandado cada vez salía con una mujer diferente. Sin embargo, resulta extraño que el único nombre que recuerda de las muchas parejas que, dice, tuvo al tiempo el demandado; sea el nombre de la demandante, y diga que la última vez que los vio juntos fue en el año 2021, cuando el mismo demandado reconoció que su relación con la demandante terminó en junio de 2022, lo cual genera dudas de la veracidad de los dichos de este testigo que adujo tener mucha confianza con el demandado. Además, contradiciendo también lo manifestado por el demandado, refirió que hace 8 años atrás cuando lo conoció, el demandado vivía con el hijo en la casa que compró en el Barrio Versalles; mientras que el demandado dijo que a esa casa llegó a vivir en el año 2018. Por otra parte, quiere hacer creer que después de haber construido y habitado en el apartamento en el Barrio Puerto Nuevo, el demandado dejó allí a su hija Johana y se fue a subarrendar a la casa que el testigo arrienda en el Barrio Modelo, en donde, dice, el demandado vivió solo desde enero de 2021 hasta el 23 de mayo de 2022; pero ni siquiera el demandado respalda estas afirmaciones, y genera dudas sobre la veracidad de estas manifestaciones el hecho de que el testigo haya dicho que su arrendadora, a quien le gira el arriendo por Nequi, sabía que él le subarrendaba al demandante, pero al pedirle el nombre de la arrendadora y datos de la misma para, eventualmente, poder citarla a que rinda testimonio, no quiso manifestarlo diciendo que ni siquiera sabe cómo se llama. De allí que la credibilidad de este testigo es altamente dudosa para este Despacho.

- BLANCA SENEYDA FLOREZ URBANO, refirió que el demandado es amigo de toda la vida de su esposo, y que además hace un año su hijo Alex Mauricio fue su empleado. En cuanto a la demandante dijo que la conoció porque el demandado se la presentó como la novia hace 6 años atrás aproximadamente, pero que él solía tener al tiempo otras parejas, y aunque admitió que ha compartido con la demandante y el demandado paseos y reuniones en discotecas, fiestas y cumpleaños; afirmó no saber nada de su vida privada y desconocer por qué se distanciaron, y luego dijo que ha escuchado que la demandante a veces se quedaba con el demandado, más no que hayan vivido durante años enteros, y que además, cuando se conocieron la demandante le contó que vivía con su padre en el barrio Los Fundadores, donde ella fue a buscarla 3 o 4 veces, pero que en ninguna de esas ocasiones entró. Sin embargo, más adelante refirió que unas 10 o 15 veces vio a la demandante en el apartamento del demandado, y cuando ella llegó con su esposo la demandante ya estaba allí, e incluso, dice que, aunque el armario estaba cerrado, en alguna ocasión miró en una habitación del apartamento del demandado ropa de la demandante tirada en una silla, y algunas veces que visitó dicho apartamento también vio allí a la hija de la demandante; e igualmente, dijo que en una fiesta realizada el 24 de mayo de 2020 que organizó la demandante en el apartamento del demandado, estaban presentes familiares de ellos. Este testimonio también genera dudas porque la testigo incurrió en manifestaciones contradictorias, además, es claro que trata de respaldar lo dicho por el demandado, y quizás lo hace por la relación cercana de amistad del mismo con su esposo, y probablemente con ella, aunque no lo haya dicho.

En cuanto a los testigos FÉLIX MATEO NAVA, HERNÁN MARÍN RIASCOS y HERNÁN OBANDO, es poco lo que conocen sobre la clase de relación que existió entre las partes y cuando inició y culminó esa relación. Respecto de estos testigos se destaca que: FÉLIX MATEO NAVA, quien refirió que conoció al demandado en el año 2019 cuando lo contrató para construir el local y luego el apartamento en el barrio Pueblo Nuevo,

manifestó que no sabe cuál era la relación entre la demandante y el demandado, pero que en varias ocasiones los miró juntos cuando pasaban en la moto o cuando estaban en el local que tiene el demandado por la salida al Sur; HENRY MARÍN RIASCOS, quien dijo conocer al demandado porque sus madres eran amigas y a la demandante porque vive cerca del Barrio Los Fundadores donde él y su familia residen, afirmó que le arrendó al demandado 2 habitaciones, no recuerda si fue en el año 2017 o 2016, pero que allí el demandado sólo vivió alrededor de un mes, sin embargo, refirió que en ese tiempo lo vio con la demandante en el carro y dos o tres veces la miró a ella en la casa donde él le arrendaba al demandado, en una ocasión cuando ella se dirigía a bañarse puesto que el baño era compartido, pero considera que no vivían juntos porque las habitaciones que ocupaba al demandado no eran un lugar apto para que viva una pareja ya que allí no había cocina; HERNÁN OBANDO, se limitó a decir que le arrendó al demandado un apartamento en el barrio Aruba y Curazao hace 3 o 4 años atrás tal vez (barrio en el que el demandado dijo en su interrogatorio que no vivió allí mientras que la demandante adujo lo contrario) y que en ese apartamento el demandado vivió 5 meses aproximadamente, pero que no sabe si convivía con la demandante o no.

Pese al escaso conocimiento de los hechos de los testigos antes nombrados, sus dichos en general son creíbles y no se observan sesgados a favor de ninguna de las partes, aunque tampoco son concluyentes para desvirtuar la presunción de veracidad de los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión.

Y en lo que concierne a las fotografías que se aportan con el libelo inicial, en la mayoría de ellas se puede ver a la demandante y al demandado juntos en diferentes lugares y eventos (tales como: celebraciones y paseos), y en varias de las fotografías se los mira acompañados de otras personas; pero estas fotografías no demuestran ni desvirtúan la clase de relación que existió entre las partes, y en la mayor parte de dichas fotografías ni siquiera es posible determinar la fecha en que fueron tomadas. De allí que el valor probatorio de las mismas es escaso.

Finalmente, en la copia del folio del registro civil de nacimiento de la demandante expedida el 29 de junio de 2022; no se observa anotación alguna que indique que para la época en que dice haber convivido maritalmente con el demandado, haya tenido unión marital de hecho declarada con otra persona, y tampoco hay anotaciones de matrimonio o de sociedad conyugal vigente que pueda, eventualmente, impedir el surgimiento de la sociedad patrimonial cuya declaratoria reclama. Y en cuanto al demandado, si bien de la copia del folio de su registro civil de nacimiento y del registro civil de matrimonio con indicativo serial 0353956, se advierte que contrajo matrimonio civil con MARCEY ANDREA PAZ GÓMEZ; en la misma copia de registro civil de matrimonio consta que se divorció de dicha señora mediante escritura pública 259 de 12 de julio de 2017 elevada ante la Notaría Única de este Municipio, lo cual también se puede evidenciar del contenido de la copia de esa escritura, donde además consta que en la misma fecha liquidó la sociedad conyugal que existió entre él y la señora PAZ GÓMEZ.

La presunción de veracidad de los hechos de la demanda susceptibles de prueba de confesión, entre ellos, de los que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho y sus extremos temporales y la causa que originó la separación definitiva de la pareja, que no fue otra diferente a los eventos que motivaron la denuncia de la demandante en contra del demandado por violencia intrafamiliar, de la que dan cuenta los elementos de prueba que remitió la Fiscalía que conoce el caso, aunada a la valoración conjunta de todas las pruebas decretadas y practicadas a las que ya se hizo alusión, permite concluir al Juzgado, sin lugar a dudas, que en la relación que existió

entre el demandado JESÚS MONCAYO ORTEGA y la demandante DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, se dan los elementos fundamentales que estructuran la unión marital de hecho, como son la idoneidad marital, la legitimación marital, la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad marital, y hay lugar a declarar la unión marital de hecho demandada y la consecuente sociedad patrimonial, desde el 8 de noviembre de 2017 hasta el 21 de junio de 2022, como se dice en el hecho PRIMERO del libelo demandatorio, cuya presunción de veracidad que, se insiste, surge de la falta de pronunciamiento expreso del demandado en los términos del artículo 97 y 96 numeral 2 del Código General del Proceso, no logró desvirtuarse.

En cuanto a la conducta de las partes, vemos que además de que el demandado, como se dijo ya, no se pronunció expresamente frente a los hechos de la demanda al contestar la misma; incurrió en múltiples contradicciones al rendir interrogatorio de parte. Mientras que la demandante fue más consistente en sus manifestaciones y mostró coherencia en las diferentes versiones de los hechos de las que dan cuenta la demanda, el interrogatorio de parte y los elementos de prueba de los que remitió copia la Fiscalía. Y dado que prosperan las pretensiones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso; se impondrá condena en costas al demandado, en las que se incluirá como Agencias en Derecho a su cargo y a favor de la demandante, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000),

DESICIÓN:

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA, EL BORDO, CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores: DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.059.909.006; y JESUS MONCAYO ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.372.694, existió unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes desde el 8 de noviembre de 2017 hasta su separación definitiva que tuvo lugar el 21 de junio de 2022.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES a que se refiere el ordinal anterior, a partir de la separación definitiva de los señores DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO, ocurrida el 21 de junio de 2022.

TERCERO. ORDENAR la inscripción de la determinación a que alude el ordinal PRIMERO en los registros civiles de nacimiento de los señores DIANA LORENA MUÑOZ SOLANO y JESÚS MONCAYO ORTEGA, y en el libro de Varios que se lleva en las correspondientes oficinas de registro civil donde esté registrado el nacimiento de los prenombrados. Oficiese en tal sentido a los correspondientes funcionarios encargados del registro del estado civil, remitiéndoles copia de esta providencia, indicando que los gastos de inscripción serán de cargo de los interesados.

CUARTO. CONDENAR EN COSTAS al demandado, señalando por concepto de agencias en derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOSS (\$2.000.000) que deberá pagar el demandado a favor de la demandante.

QUINTO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHIVAR el expediente haciendo las anotaciones en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza